

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.-

El presente proceso de amparo constitucional se inició mediante demanda incoada por el abogado Rodolfo Antonio Parker Soto, mayor de edad, de este domicilio, en su carácter de Secretario General Nacional y Representante Legal del "Partido Demócrata Cristiano" (PDC), de este domicilio, contra actos del Tribunal Supremo Electoral (TSE) que considera infringen los derechos constitucionales de su representado, en específico, el derecho a la seguridad jurídica, propiedad, asociación, debido proceso y defensa, con incidencia en el principio de pluralismo político.

Han intervenido en el proceso, además del apoderado de la parte actora, el licenciado Selim Ernesto Alabí Mendoza, ex Presidente en funciones del Tribunal Supremo Electoral; el licenciado Walter René Araujo Morales, actual titular de dicho Tribunal; así como el Fiscal adscrito a esta Corte Suprema de Justicia.

Vistos los autos; y, considerando:

I. 1. El abogado Rodolfo Antonio Parker Soto, Secretario General Nacional y representante legal del Partido Demócrata Cristiano (PDC), expuso básicamente en su demanda que su representado participó en las pasadas elecciones presidenciales; que, en ellas, el PDC no alcanzó, según datos del Tribunal Supremo Electoral, el 3% de los votos válidos, por lo que, dicho Tribunal, estimó que el PDC no tenía derecho de seguir subsistiendo y ordenó iniciar de oficio su proceso de cancelación.

El anterior proceder del Tribunal Supremo Electoral (TSE), de acuerdo al apoderado del demandante, es inconstitucional por las siguientes razones: En primer lugar, porque la resolución a través de la cual dio inicio el procedimiento en referencia, no está razonada, pues solamente se relaciona una certificación extendida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, que menciona el número de votos y el porcentaje alcanzado por el Partido PDC; y luego se ordena iniciar el proceso de cancelación, lo cual no constituye ninguna resolución razonada; además, que el Tribunal no justificó la constitucionalidad de las normas que sirvieron de base para su actuación, es decir, el art. 185 del Código Electoral; así también, porque de acuerdo al art. 85 #6 del Código Electoral, el Secretario de dicho Tribunal no tiene facultad para extender de oficio constancias y certificaciones, y en la resolución comentada el Tribunal no da razón de dónde y cómo apareció tal certificación. En conclusión, consideró que señalar en un acta de resultados de votos y referirse a una disposición legal, no significa en ningún momento que la resolución que ha dictado el Tribunal Supremo Electoral, por medio de la cual ordena abrir el proceso de cancelación de inscripción, sea razonada, pues lo que se ha hecho es nada más que una enunciación de un documento y de una norma jurídica. Eso, según la jurisprudencia y la doctrina, no es razonar.

En segundo lugar, porque el Instituto que representa adquirió el derecho de ser instituto político en el mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, es decir, que ya adquirió los derechos de todo un partido político; por ello, no puede cancelarse ni suprimirse pretendiendo la aplicación retroactiva de una ley (art. 182 #3 del Código Electoral).

En tercer lugar, porque el Tribunal Supremo Electoral está aplicando una ley inconstitucional, como es el ordinal 3° del art. 182 del Código Electoral, a través de la cual se cancelará, inminentemente, la inscripción del partido que representa, obviándose el pluralismo político contemplado en el art. 85 de la Constitución; que, en efecto, el procedimiento iniciado a las nueve horas con quince minutos del veinte de abril de dos mil cuatro, constituye una inminencia de la cancelación del partido que representa, violándose las garantías constitucionales del mismo. En resumen, que el Tribunal Supremo Electoral

en estos momentos se encuentra ya sustanciando el proceso de cancelación del citado Partido, fundamentándose en una ley inconstitucional, como es el Art. 182 del Código Electoral; y que la resolución definitiva de cancelación, se dará de un momento a otro y luego se dictará la sentencia de cancelación, de un modo irremisible, la cual, por las razones expuestas, quedará firme.

En cuarto lugar, porque con la cancelación del partido que representa se estaría violando el pluralismo político, pues se caería en un bipartidismo, violándose el art. 85 de la Constitución.

Por lo antes expuesto, señaló el abogado Parker Soto que la autoridad demandada era el Tribunal Supremo Electoral y que el acto reclamado es el auto decretado por aquél a las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio del cual se ordenó iniciar el proceso de cancelación del partido que representa. Además, que los derechos violados son los establecidos en los arts. 2, 7, 11, 21 y 85 de la Constitución.

2. Por resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, agregada a folios 67-68, se previno al representante de la parte actora que aclarara algunos puntos oscuros de su demanda.

El abogado Parker Soto presentó dos escritos de cumplimiento de prevención, los cuales quedaron agregados a folios 71-95 y 134-143, respectivamente. En ellos, se expuso, en esencia, que el acto reclamado era la resolución del Tribunal Supremo Electoral, dictada a las nueve horas y quince minutos del veinte de abril de dos mil cuatro, por medio de la cual se inicia de oficio el proceso de cancelación del PDC; que, con dicho procedimiento, el partido que representa sufre un agravio futuro e inminente, porque terminará irremediamente con la cancelación del mismo.

Con relación a los motivos por los cuales considera que el acto reclamado es inconstitucional, señaló que dicha resolución no está debidamente motivada, puesto que no se explica en ella el por qué no se aplicaba el art. 85 de la Constitución, ni de dónde apareció la certificación que sirvió de base y si para su emisión se mandó a oír o no a su representado, por lo que dicho documento no tiene ningún valor. Por lo anterior, considera que la certificación que sirvió de base para el inicio del procedimiento, no era un documento apto para generar el derecho de acción que se autoatribuyó el TSE. En resumen, que, al darse aquella cancelación, a su representado se le afectarán sus garantías constitucionales establecidas en el Art. 2 de nuestra Constitución, porque se le viola el principio de seguridad jurídica, ya que no se razona la resolución por medio de la cual se ordena iniciar el proceso, a efecto de cancelar el partido PDC; y además se viola el artículo 2 Cn., en cuanto el proceso se inició teniendo como base un documento sin valor, como es la certificación extendida ilegalmente por el Secretario del referido Tribunal.

Por otro lado, sostuvo que al PDC no pueden arrebatársele sus derechos adquiridos a causa de una nueva ley, como lo es el art. 82 #3 del Código Electoral, que no estaba vigente al momento en que nació el partido que representa. Además, que tal disposición constituye una violación a la "Garantía del Derecho de Asociación" y al derecho de propiedad, porque no podría cobrar la llamada Deuda Política y tampoco podrá disponer de bienes inmuebles que están inscritos a nombre del Partido Demócrata Cristiano.

Con relación al agotamiento de recursos, manifestó que no era necesario esperar a promover el recurso de revisión porque el proceso de cancelación es un trámite de "ejecución", además que el TSE, cuando dice que inició el procedimiento sobre la base del art. 182 #3 del Código Electoral, confiesa que procede la cancelación, pues con esa finalidad específica, y no otra, es que se inician esta clase de procedimientos, por lo que la cancelación del PDC es un hecho inevitable, irremisible e inminente, y no es un simple aspecto subjetivo, pues se está en presencia de una amenaza cierta de violación de derechos constitucionales, de tal manera que el trámite o el procedimiento establecido en el Art. 185

del Código Electoral no es más que un procedimiento seguido para cumplir con el requisito legal, pero que en ningún momento se duda del resultado, que será la cancelación del Instituto que representa.

Con lo expuesto, el apoderado de la parte actora consideró que se demuestra la violación a la seguridad jurídica, el derecho de asociación, el debido proceso (derecho de defensa) y el derecho de propiedad. Por ello, pidió que se la admitiera la demanda y se suspendieran los efectos del acto reclamado; asimismo, que seguido los trámites legales, se dictara sentencia a su favor y que, previamente, se agregaran los documentos que ha anexado.

3. Por auto interlocutorio agregado a folios 191, se admitió la demanda, circunscribiéndose el control de constitucionalidad a la resolución dictada por la autoridad demandada a las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio del cual inició el procedimiento para cancelar la inscripción del Partido Demócrata Cristiano, lo cual, de acuerdo al demandante, viola sus derechos de seguridad jurídica, asociación, propiedad y debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, y además lesivo del principio de pluralismo político. En la misma resolución, se ordenó suspender inmediata y provisionalmente la ejecución del acto reclamado; así mismo, se pidió el primer informe a la autoridad demandada, Tribunal Supremo Electoral.

El licenciado Selim Ernesto Alabi Mendoza, entonces Presidente en funciones del Tribunal Supremo Electoral, expuso que hacía de conocimiento de esta Sala que se inició el proceso de cancelación del Partido Demócrata Cristiano, por resolución de las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro; y que las razones y fundamentos que motivaron al mismo, oportunamente se expondrían.

4. En este estado, el licenciado René Napoleón Aguiluz Carranza, pretendiendo actuar como Secretario General del Partido Demócrata Cristiano, presentó escrito a través del cual hizo una serie de peticiones encaminadas a que esta Sala sobreseyera el presente amparo por admisión indebida (folios 198-200); sin embargo, por resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro, se le previno que acreditara en debida forma su personería.

Por resolución agregada a folios 226, se rechazó la intervención del citado profesional, así como las peticiones realizadas, en virtud que no acreditó, en el tiempo estipulado, la representación con la que pretendía actuar.

5. Paralelamente, en la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro, se mandó oír al Fiscal de la Corte para la siguiente audiencia, como lo señala el art. 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; sin embargo, dicho funcionario no hizo uso de la misma.

6. A continuación, se confirmó la adopción de la medida cautelar decretada y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, de conformidad al art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Walter René Araujo Morales, actual Presidente del Tribunal Supremo Electoral, manifestó, en su informe, que "Este Órgano Colegiado considera que de conformidad a lo establecido por el Art. 79, Num. 16 del Código Electoral, ha procedido conforme lo prescribe el referido Código, dando curso a un procedimiento prescrito en el mismo para la cancelación del Partido Político. Con todo, este Órgano Colegiado está consciente de que la esencia de la Democracia es que las minorías se expresen, participen y ejerzan representatividad y que para tal efecto en un Estado de derecho el Legislador secundario desarrolla la normativa respectiva y en el caso concreto el Tribunal Supremo Electoral aplicó la normativa del Código Electoral. Este Tribunal revisa, entonces, la norma electoral para su perfeccionamiento. Debemos de llegar, a través de la norma electoral y su aplicación, a integrar los principios y Derecho (sic) Reconocidos en la Constitución, particularmente en materia de pluralismo político, derecho de Asociación, representatividad en los Órganos de Gobierno, derecho de Defensa y Seguridad Jurídica. A esa Honorable Sala corresponde,

conforme a la institucionalidad de nuestro país, determinar lo pertinente en el asunto que se discute". Junto a su informe, remitió certificación del acta de escrutinio final de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República de El Salvador, realizada el veintiuno de marzo de dos mil cuatro (folios 233-237).

7. Luego, se confirió traslado al Fiscal de la Corte y a la parte actora, de conformidad al art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El Fiscal, en esencia, expuso que si bien es cierto en el procedimiento de cancelación del partido político referido no existen todas las violaciones constitucionales que se arguyen, sí ocurrieron algunas circunstancias que le permiten concluir que se estarían violando derechos constitucionales si se llega a concretar la cancelación del PDC, siendo dichos motivos los siguientes: que el amparo es procedente, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, contra actos de futuro inminente; que el pluralismo político ya ha sido reconocido en la misma jurisprudencia, por ejemplo, en la dictada en el proceso de inconstitucionalidad 6-2000; que, por ello, al cancelar el partido político que representa el abogado Parker Soto se estaría lesionando el pluralismo que consagra la Constitución; que, por ello, independientemente del criterio que se ha utilizado por el legislador en la ley secundaria para determinar las razones por las cuales se puede cancelar un partido político, estamos en presencia de una disposición que viola la Constitución, al tenor de lo que prescribe el Art. 85 y de la fundamentación de la jurisprudencia que se relacionó; que, a lo anterior, debe considerarse que el pluralismo, de acuerdo a la Constitución, está opuesto al bipartidismo, lo que se confirma con el art. 208 Cn, que regula la existencia de por lo menos tres partidos políticos. En conclusión, consideró que el procedimiento de cancelación violenta los artículos 85 y 7 de la Constitución.

Por su lado, el apoderado de la parte actora, en su traslado, en primer lugar hizo un recuento de lo acontecido en este amparo. En segundo lugar, manifestó, con relación a los informes de la autoridad demandada, que ésta reconoció que aplicó la ley secundaria, pero en ningún momento dijo que respetó las garantías constitucionales, ni señaló por qué no se había aplicado la Constitución; que, es más, deja a esta Sala el que se decida lo pertinente, porque está consciente que no respetó las garantías constitucionales, lo cual equivale casi a una confesión. En tercer lugar, señaló que el Fiscal de la Corte reconoció que, en el presente caso, existe un agravio futuro e inminente, así como también que existe violación constitucional en el procedimiento de cancelación, pues se han violado los arts. 85 y 7 de la Constitución. En cuarto lugar, expuso que, a la fecha, no hay ningún criterio que contradiga los argumentos de tipo legal, doctrinario y jurisprudencial que ha plasmado en la demanda que dio origen a este proceso. Finalmente, en vista de que no se ha presentado tercero beneficiado y que –de acuerdo a su criterio– estamos en presencia de un proceso de mero derecho, pidió que se suprimiera el plazo probatorio y se dictara sentencia a su favor.

7. Por resolución de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, se estimó procedente omitir el plazo probatorio y traer el presente juicio constitucional de amparo para sentencia.

II. Solventados los anteriores actos procesales, y como se expuso, el proceso quedó en estado de dictar sentencia definitiva; sin embargo, es menester señalar primeramente el objeto procesal (1), así como describir el iter lógico de la misma (2).

1. El acto contra el cual reclama el abogado Parker Soto, como representante del Partido Demócrata Cristiano, es: la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio de la cual inició el procedimiento para cancelar la inscripción del instituto político demandante. Dicha resolución corre agregada a folios 33.

Ahora bien, de la demanda, escrito de cumplimiento de prevención, y auto de admisión de aquélla, puede advertirse que *el objeto* de este amparo radica en establecer si el Tribunal Supremo Electoral, con la emisión del acto reclamado, violó o no al Partido Demócrata

Cristiano (PDC), el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso (derecho de defensa), derecho de propiedad, siendo además, tal actuación, aparentemente lesiva al principio de pluralismo político, puesto que, *en primer lugar*, tal resolución no está debidamente razonada y se basa en un documento nulo; *en segundo lugar*, porque el procedimiento en mención terminará irremediablemente en la cancelación del partido, lo cual haría que exista en nuestro país bipartidismo; y, *en tercer lugar*, porque al cancelársele, no se le permitiría acceder a la Deuda Política, ni tampoco disponer sobre inmuebles inscritos a su nombre, afectando verdaderos derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia del Código Electoral.

2. Visto lo anterior, con base en los principios generales, esta Sala considera que la queja planteada por el Partido Demócrata Cristiano contiene dos grandes motivos de supuesta inconstitucionalidad: uno de *forma*, relativo a la supuesta falta de motivación o fundamentación de parte del Tribunal Supremo Electoral al emitir el acto reclamado, y otros de *fondo*, con relación al supuesto hecho de haberse basado en un documento nulo, de que, al cancelarse el PDC, se generará bipartidismo, y de que no podría acceder a la Deuda Política ni disponer sobre inmuebles inscritos a su favor, afectando verdaderos derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia del Código Electoral.

Por ello, y como se ha hecho en anteriores casos (por ejemplo, *en el Amparo 1081-2002*, resolución de veintidós de junio de dos mil cuatro), se analizará primeramente el motivo de forma, porque, de estimarse, resultaría inoficioso conocer sobre el resto de la queja constitucional (motivos de fondo), ya que el acto reclamado, con sólo aquél hecho, quedaría invalidado por violación a la Constitución; de modo inverso, es decir, desestimado el motivo de forma, podrá válidamente conocerse el resto de supuestas violaciones derivadas del contenido material de la actuación impugnada.

Aclarado este punto, es necesario explicitar el orden lógico que seguirá la presente decisión para el primer examen (motivo de forma): primeramente, se analizará el derecho a la seguridad jurídica con relación a la motivación o fundamentación de las resoluciones o decisiones administrativas o jurisdiccionales (III), para luego concretar tales consideraciones en el acto reclamado en este amparo (IV).

III. 1. El derecho a la *seguridad jurídica* se erige sobre lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución, el que en su inciso primero prescribe lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.". Al respecto, esta Sala ha sostenido que el concepto de seguridad aquí incluido es algo más que un concepto de seguridad material, pues no se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así, este postulado impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos.

Para que exista seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan señalados en forma puntual en la Constitución, sino que es necesario que todos los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos. Es decir que, desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional.

En este mismo sentido, se ha señalado que la seguridad jurídica crea el clima que permite al hombre vivir como tal, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición. Sobre tal punto, esta Sala ha expresado su criterio en anteriores resoluciones, sosteniendo que seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente".

2. Siempre relacionado con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, corresponde aclarar que dicha categoría jurídica impone a cualquier autoridad –para el caso en estudio, al Tribunal Supremo Electoral– la obligación de motivar y fundar sus resoluciones. Y es que, la obligación de motivación y fundamentación no es un mero formalismo procesal o procedimental, *sino que se apoya* –como se señaló en el Amparo 477-2001– *en el principio de legalidad*, y sobre todo, *facilita a los gobernados los datos, explicaciones y razonamientos necesarios para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas*; posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación, cual es la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los gobernados de las razones de las mismas, es que su observancia reviste especial importancia. En virtud de ello, y como bien se dejó plasmado en el Amparo 765-2002, el incumplimiento de la obligación de motivar adquiere connotación constitucional, *por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica en un proceso o procedimiento*, en el sentido que al no exponerse la argumentación que fundamente los proveídos de la autoridad, *no pueden los gobernados observar el sometimiento de los funcionarios a la Constitución y a la ley, ni permite el ejercicio de los medios de defensa*.

Esta obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad de la autoridad, accediendo o no a lo pedido por el gobernado en un proceso o procedimiento, sino que el deber de motivación que la Constitución exige, impone la exteriorización de los razonamientos que cimientan la decisión de los funcionarios.

Ahora bien, aunque en todo proceso o procedimiento existen y pueden pronunciarse una gran variedad de resoluciones, *todas* –como se dejó plasmado en el Amparo 765-2002– *deben de explicitar las razones de la decisión*. Así, las resoluciones que se conocen como "decretos de sustanciación" (actuaciones mecánicas y de mero impulso procesal); los autos interlocutorios simples y los que tienen fuerza de definitiva; y todas las resoluciones que terminen el proceso o procedimiento, ya sea de modo anormal o normal (interlocutorias que le ponen fin o sentencias definitivas) tienen que estar, siempre, debidamente motivadas y fundadas. No basta, en consecuencia, la mera cita de las disposiciones que se consideren aplicables, a menos de incurrir en un simple automatismo o determinismo jurídico.

De lo expuesto puede concluirse, de un modo general, que existiría de parte de una autoridad pública violación constitucional a la seguridad jurídica –por la falta de *exposición de las razones de una decisión*– cuando ante una resolución los involucrados en el proceso o procedimiento de que se trate no pueden conocer razonablemente el por qué de las mismas.

IV. 1. Concretando, tenemos que, como se expuso, el Partido Demócrata Cristiano pide amparo contra la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio de la cual inició el procedimiento para cancelar su inscripción (acto agregado a folios 33), debido a que, de acuerdo a su criterio, aquella resolución, entre otras cosas, no está debidamente motivada. En efecto, *el instituto demandante ha señalado insistentemente en que el acto reclamado no se motivó*, porque sólo se limitó a señalar una disposición legal y a hacer relación a una

certificación extendida por el Secretario del Tribunal Supremo Electoral; y, porque, además, no señaló la procedencia de tal certificación –siendo que el Secretario no puede emitirla si no es a petición de "parte"–, así como tampoco las razones por las cuales no se aplicaba la Constitución de la República o, desde otra perspectiva, la justificación de la constitucionalidad del art. 185 del Código Electoral, ya que la Constitución establece el pluralismo político.

2. Por su lado, la autoridad demandada, en sus dos intervenciones, no se justificó en gran medida respecto de este punto integrante de la pretensión de la parte actora, ya que únicamente señaló, con relación a ello, que aplicó lo establecido en el art. 79 #16 del Código Electoral.

3. De acuerdo a la prueba documental agregada a folios 33, se tiene que, en efecto, el acto reclamado consiste en la decisión de parte del Tribunal Supremo Electoral, proveída el veinte de abril de dos mil cuatro, a través de la cual inició de oficio proceso de cancelación de inscripción del Instituto Político "Partido Demócrata Cristiano" (PDC); además, que la base o sustento de tal resolución únicamente es la relación que se hace del art. 182 del Código Electoral y una certificación expedida por el Secretario General de dicho Tribunal, en donde, de acuerdo a la resolución, consta que la coalición formada por el Partido Demócrata Cristiano y el Partido Centro Democrático Unido obtuvo sólo el 3.90% de los votos válidos de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, celebradas el veintiuno de marzo de dos mil cuatro.

A partir de los anteriores elementos, y teniendo a la vista la Constitución de la República y el Código Electoral (en específico, sus arts. 85, 182-186), así como la obligación de motivación a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, esta Sala advierte que el acto reclamado posee una **fundamentación diminuta** con relación a su importancia para el futuro del destinatario, puesto que, *por un lado*, no se citan todas las disposiciones legales involucradas; *por otro*, no se hace mención expresa de la o las causales del art. 182 del Código Electoral que resultan directamente aplicables; y, *finalmente*, no contiene ninguna consideración relativa a las disposiciones constitucionales que, eventualmente, podrían estar afectando o condicionando la aplicación de la normativa secundaria, siendo que con la motivación se debe lograr "convencimiento" de los involucrados sobre la "justicia y corrección de las decisiones".

En efecto, como todos los funcionarios tienen que respetar los preceptos constitucionales, la obligación de motivar las resoluciones implica precisamente, y entre otras cosas, que en las decisiones debe "hacerse patente" *el sometimiento de los funcionarios a la Constitución y a las leyes que estén conforme a ésta*, máxime en el presente caso, por la trascendencia o efecto social que generaría para la vida política del país la eventual cancelación de un partido político. Además, de todo lo anteriormente señalado, la autoridad demandada, en su segundo informe presentado en este amparo, cita como fundamento de su actuación una norma que no aparece en el contenido expreso del acto reclamado, lo cual también refuerza la idea planteada de la *fundamentación diminuta del acto reclamado*.

En conclusión, resulta plenamente estimable este punto de la pretensión del Partido Demócrata Cristiano, ya que, como se evidenció, el acto reclamado adolece de una debida motivación, *con lo cual se viola la seguridad jurídica reconocida en el art. 2 de la Constitución*. Habiéndose establecido la violación anterior, es menester aclarar que, por sólo este hecho, el acto reclamado es ya inconstitucional y se tendrá que invalidar en el fallo de esta sentencia, por lo que resulta inoficioso –para evitar un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional– continuar con el análisis del resto de puntos integrantes de la pretensión del demandante.

V. En el supuesto en estudio, esta Sala estima conveniente señalar que los efectos específicos de la presente sentencia estimatoria deben establecerse a la luz del artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual señala el efecto normal y principal de

la sentencia que concede el amparo: el efecto restitutorio, el cual debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo consistente en el restablecimiento del orden constitucional violado y la reparación del daño causado.

En virtud de lo anterior, y habiéndose advertido una violación al derecho a la seguridad jurídica (por deficiente motivación) en la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, el efecto restitutorio se concreta a *volver las cosas al estado inmediatamente anterior a dicha resolución*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, y en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y artículo 2 de la Constitución, a nombre de la República, esta Sala **FALLA**: **(a)** *Declárase que ha lugar el amparo incoado por el abogado Rodolfo Parker Soto, representante del Instituto Político "Partido Demócrata Cristiano" (PDC) contra providencia del Tribunal Supremo Electoral, al no haber éste motivado debidamente la resolución a través de la cual se inició el procedimiento de cancelación de inscripción de dicho Partido;* **(b)** *Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, en el sentido de volver al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral;* **(c)** *Notifíquese.*---A. G. CALDERON---J. E. TENORIO---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

Voto disidente de la Magistrada Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés.

No concuro con mi voto a la formación de la anterior sentencia, por las siguientes razones y consideraciones que a mi juicio estimo estrictamente jurídicas:

I. Considero necesario plantear algunos conceptos y observaciones que estimo válidos y oportunos para dejar sentada mi posición disidente en torno al contenido de la sentencia definitiva proveída por mis colegas magistrados, a través de la cual se amparó al Partido Demócrata Cristiano -P.D.C.- por la supuesta violación a su derecho a la seguridad jurídica por el Tribunal Supremo Electoral.

Conforme a los argumentos que el interesado vertió en su demanda y en el escrito por medio del cual evacuó la prevención que se le hizo, considero que la Sala de lo Constitucional, lejos de proveer una resolución estimatoria, la cual en esencia contiene un pronunciamiento sobre el objeto del proceso, ***debió pronunciar un sobreseimiento***, pues *la demanda adolece de vicios en la configuración del agravio y en los presupuestos procesales*, requisitos indispensables que la jurisprudencia de esta Sala constantemente ha preservado, tal como se puede apreciar en los amparos 548-2000, 108-2001 y 10-2001, entre otros.

Como consta en el proceso, la parte actora reclama contra la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral a las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril de este año, por medio de la cual ***inició el procedimiento para la cancelación de su inscripción como partido político***; resolución fundamentada en el artículo 182 del Código Electoral, específicamente en el número 3, que al respecto prescribe:

- "Art. 182.- Procede cancelar la inscripción de un Partido Político: (...) 3) cuando un Partido Político que interviene en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República o de Diputados en la Asamblea Legislativa y no obtenga por lo menos el tres por ciento del total de los votos válidos en la elección en que dicho Partido haya participado".

Así también consta que la parte interesada ha señalado que el Tribunal Supremo Electoral inició la referida cancelación de forma oficiosa, por lo que considero oportuno citar

también el contenido de los artículos 184 y 185 del Código Electoral, los que literalmente prescriben:

- "Art. 184.- El proceso de cancelación podrá iniciarse de oficio, a petición de parte interesada o del Fiscal General de la República".

"Art. 185.- Presentada la petición de cancelación al Tribunal o emitida por éste la resolución razonada para proceder de oficio, se dará audiencia por tercer día al Fiscal General de la República y al representante legal del Partido Político cuya inscripción pretenda cancelar, para que se muestren parte si así lo desearan; comparezcan o no, se abrirán a pruebas las diligencias por el término de quince días improrrogables, dentro del cual las partes podrán aportar las pruebas pertinentes, o podrán mandarse a recoger de oficio por el Tribunal. Vencido dicho término se dará traslado por cinco días a cada una de las partes para que aleguen de bien probado, comenzando por el Fiscal General de la República, el Tribunal pronunciará la resolución definitiva dentro de los diez días siguientes de concluido el término de la última audiencia, sin que haya necesidad de acusar rebeldía.

De la anterior resolución se admitirá Recurso de Revisión para ante el mismo Tribunal".

Ahora bien, sin dejar de lado el contenido de las disposiciones citadas en las presentes consideraciones, es de mencionar que el interesado a través de su representante ha señalado que el agravio que le ocasiona dicha resolución –según lo aclara en el escrito de cumplimiento de prevención– ***no es definitivo***, puesto que ***"estamos en presencia de un acto futuro e inminente, porque es un hecho que tendrá indefectiblemente que suceder de un momento a otro"***. En otro apartado manifestó: ***"No es especulación la que estamos haciendo, sino que estamos partiendo de hechos que constan en el mundo jurídico, como es, repetimos, la manifestación clara y expresa del Tribunal en el sentido de que cancelará el Partido (sic) que represento, pues es con esa finalidad específica, y no con otra, que se inician los respectivos procesos, ya que con los antecedentes inequívocos y la historia fidedigna del Tribunal, comprobamos que todos los procesos (...) han finalizado, con inexorable exactitud, cancelando los Partidos (sic) contra los cuales el Tribunal referido ha iniciado los respectivos procesos"***.

También formula una serie de declaraciones dirigidas a convencer a la Sala acerca de la procedencia del amparo en razón de la existencia, opina, de una amenaza cierta y un peligro inminente de que se produzcan violaciones a sus derechos constitucionales con la cancelación de su inscripción, cuya consumación puede ser evitada.

Por otro lado, en lo referente al agotamiento de la vía administrativa para acceder a esta sede declaró: ***"debido a que el objeto del proceso se trata de una amenaza y no de un acto administrativo lesivo, del cual se pueda impugnar en la sede administrativa, no puede exigirse este recaudo por la circunstancia que de una amenaza no existe recurso administrativo ordinario, sino que ésta debe llevarse directamente al conocimiento de la Autoridad de la Justicia"***.

Añadió que no duda del resultado desfavorable a sus intereses que dictará el tribunal demandado, por lo cual *-asegura-* resulta ***"ilógico"*** creer que mediante el recurso de revisión éste dejaría sin efecto su propia resolución. Aclara por lo demás, que no es posible interponer ese recurso ante un hecho que no se ha dado aunque es inminente su realización.

Finalmente, expresa que en el procedimiento citado se le correrá el traslado para alegar de bien probado por el plazo de cinco días, en el cual defenderá, como lo ha hecho la improcedencia de su cancelación. De igual forma, anunció: ***"No omitimos manifestar que de conformidad al Art. 1126 Pr.C., con relación al Art. 359 y 306 C.E., se alegará la***

nulidad de la certificación que ha servido de base y fundamento para el proceso de cancelación del Instituto que represento".

II. 1. De acuerdo a lo anterior, luego de efectuar un análisis riguroso de lo acontecido desde un inicio y a lo largo del trámite del proceso de amparo, considero necesario referirme brevemente a uno de los requisitos para la eficaz configuración de la pretensión de amparo, cual es la existencia de la figura jurídica denominada **agravio**, y los efectos que produce su ausencia atendiendo a la etapa procesal en que tal vicio sea advertido por la Sala de lo Constitucional.

En efecto, un requisito indispensable de larga data y de reiterada exigencia al sujeto activo en un proceso de amparo *-en El Salvador como en muchas otras latitudes-* ha sido que éste se atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de la existencia del acto impugnado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional lo denomina o califica como un *agravio*.

Como elementos básicos de tal figura *-según la constante jurisprudencia constitucional, expresada por ejemplo en los procesos de amparo números 549-2000, 777-2002, 940-2002, entre muchos otros-* se han destacado: (1) el elemento jurídico, el cual supone que aquél se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional; (2) el elemento material u objetivo, que está referido a una afectación de la esfera jurídica de la persona que lo recibe; (3) el elemento subjetivo activo, se trata del sujeto de quien emana el acto capaz de ocasionar el agravio constitucional; y (4) el elemento subjetivo pasivo, que es la persona que resulta perjudicada por la lesión de alguno de sus derechos o de un interés legítimo constitucionalmente relevante.

En cuanto al ámbito temporal del agravio, constantemente la jurisprudencia de la Sala ha enunciado de manera sostenida e invariable *-verbigracia, en los procesos 420-98, 941-200-* que éste puede bifurcarse en dos tipos: uno el actual y otro a futuro. El primero implica que el agravio existe materialmente al momento en que se plantea la demanda de amparo, en cuyo caso el amparo se califica como *"represivo"*. Por su parte, el segundo, de forma ilustrativa, puede ser: (a) de futuro remoto o eventual, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y (b) de futuro inminente *-denominado "preventivo"*-, en el que se alude a hechos próximos a ejecutarse, verificables en un futuro cercano.

En el caso del agravio citado en el párrafo precedente, la obligación de alegar y demostrar la inminencia del daño o lesión inferida corre a cargo del promotor del amparo, quien ha de acreditarlo de forma tal que esta Sala pueda considerar ilusoria una reparación ulterior, lo cual justificaría prevenir toda lesión que, aunque no sea presente, involucre actualidad en la situación de peligro que se invoca; en caso contrario, el planteamiento de la pretensión sería vago, conjetural, abstracto e indeterminado.

Queda claro, entonces que además del supuesto tradicional en el cual el daño o lesión inferida es actual, también es posible tutelar a través del amparo aquellos supuestos en los que la lesión constitucional es futura, siempre y cuando la misma sea de inminente realización pero nunca remota; en otras palabras, no está prevista en la Ley ni tampoco se ha sostenido en la jurisprudencia de Sala, la procedencia del amparo de futuro remoto o eventual, importantísima observación que me permito señalar, para clarificar los anteriores conceptos.

Ahora bien, habrá situaciones y casos en que por diferentes causas la pretensión del actor no incluya alguno *-si no todos-* de los anteriores elementos, en cuyo supuesto deberá entenderse que hay ausencia de agravio. Al respecto, puede decirse que la falta de agravio puede provenir de *la inexistencia de un acto u omisión*, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de aquél; y en segundo lugar, porque pese a la existencia real de una actuación u omisión, debido a la naturaleza de

sus efectos, *el sujeto activo de la pretensión no pueda sufrir agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni de futuro inminente.*

De ahí que, para la resolución de la cuestión fundamental planteada en sede constitucional, es imprescindible no sólo que el acto de autoridad produzca un agravio de relevancia constitucional sino que el peligro aducido se vincule a un "*futuro inminente*" en que la comisión del acto lesivo pueda ocurrir de un momento a otro, o sea, aquélla en la que más que posibilidad de violación, exista una certeza fundada de que se va a producir; pues de lo contrario, la pretensión de amparo deviene defectuosa e infundada, y ello impide al órgano encargado del control constitucional conocer y decidir el asunto planteado.

Indiscutiblemente, no tiene sentido alguno entrar al análisis jurídico de los motivos de inconstitucionalidad alegados en una demanda de amparo, si el reclamo ab-initio carece de uno de los requisitos de procedencia necesarios para poder ser analizado en esta sede. Lo anterior produce por sí sola la indefectible declaración de sobreseimiento.

2. Aclarado lo anterior, corresponde ahora precisar que ante la existencia de vicios o defectos en la pretensión incoada que generen la imposibilidad por parte de la Sala de lo Constitucional de juzgar el caso concreto, *la demanda de amparo puede ser rechazada al inicio del proceso o bien durante su tramitación, lo que comprende incluso cuando éste se encuentre en estado de dictar sentencia.*

En lo que concierne al rechazo de la demanda en la prosecución del proceso, conviene señalar que esta clase de objeción se configura en materia procesal constitucional a través de la figura del *sobreseimiento*, la cual no es sino una clásica resolución interlocutoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación; es decir, la decisión que se dicta no sólo afecta la continuación del proceso sino que inhibe a la Sala de pronunciar sentencia sobre el fondo de la controversia.

Al aplicar las anteriores nociones jurisprudenciales al presente caso, se observa, en primer lugar, que el Partido Demócrata Cristiano dirige su queja exclusivamente en contra de la resolución a través de la cual el Tribunal Supremo Electoral acordó iniciar de oficio el proceso para lograr la cancelación de su inscripción, con base en los artículos 182 apartado número 7), 184 y 185 del Código Electoral.

Asegura que esa resolución conculca sus derechos de seguridad jurídica, asociación, propiedad y debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa; y menciona también una probable afectación del principio de pluralismo político.

Así, a partir de las aseveraciones del interesado, resulta patente que la decisión atacada no provoca *per se* una lesión inminente e inevitable de las categorías invocadas, ya que aquélla simplemente dio inicio al procedimiento contemplado en el artículo 185 de la citada preceptiva, *dentro del cual se brindan las oportunidades correspondientes a los partidos involucrados para explicar su posición acerca de la procedencia de cancelar su inscripción.*

En otros términos, debido a su carácter interlocutorio, la resolución cuya legitimidad se discute no produce daños tangibles, ni actuales ni de futuro inminente, al ámbito de la libre actuación y desenvolvimiento del instituto político demandante, aunque éste intenta con vehemencia y convicción darle el cariz de una certera amenaza a su propia existencia, que no puede ser evitada o repelida a través de otros medios jurídicos.

En ese orden de ideas, *admitir el control jurisdiccional del acto reclamado*, que en este caso es la resolución a través de la cual se *inició el procedimiento*, implica interferir en el ámbito de competencias constitucionales del Tribunal Supremo Electoral, pues es pretender que la situación que teóricamente será discutida, definida y eventualmente impugnada, quede resuelta en el auto de admisión y no, como lo define la doctrina mayoritaria, en el

trámite, sentencia y recursos. Y es que, las mismas declaraciones del actor confirman que en sede administrativa *está latente la posibilidad de revisar la situación de mérito*, por lo que al presente sólo puede argüir el temor, la probabilidad incierta o la expectativa de que eventualmente se dicte una resolución perjudicial a sus intereses.

Desde esa perspectiva, considero que resultó desacertado admitir el amparo presentado, y más proveer sentencia definitiva estimatoria, porque con ella se pretende brindar protección al demandante para prevenir un posible daño futuro remoto o eventual que nadie puede asegurar que se producirá, lo cual significa que la Sala de lo Constitucional en el presente caso asume de forma anticipada que el Tribunal Supremo Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emitirá una resolución definitiva en el caso planteado y que ésta a su vez será inconstitucional, lo cual *resulta insostenible jurídicamente*, pero más grave aun: la Sala ha invadido la especialísima jurisdicción del Tribunal Supremo Electoral, cuando de esa materia se trata, lo que pone una vez mas en crisis no solo la credibilidad del órgano judicial sino que al mismo estado de derecho.

Y es que, repito, admitir la demanda de amparo y haber pronunciado una sentencia estimatoria en el supuesto planteado, muestra además de una clara violación por parte de la Sala de lo Constitucional a la independencia del Tribunal Supremo Electoral, lo cual como ya lo expresé es sumamente grave, además contraría a la jurisprudencia constitucional, en efecto hay reiteradas sentencias como la del 4-XI-1997, Amp. 44-C-96 Considerando III 2, donde categóricamente se expresa: "teniendo en cuenta el contenido del artículo 208 de la Constitución, en la actualidad la autoridad máxima en materia electoral es el Tribunal Supremo electoral, el cual posee una independencia funcional que se manifiesta en un grado absoluto de autonomía técnica, administrativa y jurisdiccional, pues dicho ente no está supeditado a órgano de gobierno alguno para la toma de decisiones concernientes a la materia electoral".

De ahí que la misma Sala haya sostenido que los caracteres esenciales del Tribunal Supremo Electoral, son: "(a) independencia funcional, manifestada tanto en su calificación como autoridad máxima en materia electoral, como en su autonomía económica, técnica, administrativa y jurisdiccional; (b) origen plural de los integrantes, (...); y (c) diversidad cualitativa de los integrantes, pues algunos responden a su origen político y otros deben cumplir exigencias de carácter técnico. Los tres caracteres esenciales del Tribunal Supremo Electoral expuestos en el párrafo anterior no pueden considerarse aisladamente, ni pueden dejar de realizarse simultáneamente, pues en su esencia desvinculan a dicho tribunal de todo interés eminentemente político partidarista, y en su justificación, proporcionan procesos electorales auténticamente libres y competitivos como factor esencial, aunque no único, de la democracia".

En tal sentido, debo señalar, con el debido respeto a mis compañeros de Sala, aunque creo que no lo han olvidado, que el amparo, como proceso constitucional que es, tiene por objeto brindar una *protección reforzada* de los derechos u otras categorías jurídico-subjetivas de relevancia constitucional reconocidos a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de los poderes públicos e incluso *-excepcionalmente-* de particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen en su ejercicio; en ese orden, al revisar los anexos del escrito de evacuación de la prevención se observa que el pretensor ha solicitado con insistencia al Tribunal Supremo Electoral *-mediante escritos presentados con fechas veintitrés y veintinueve de abril y once de mayo del corriente año-* que declare inaplicable el artículo 182 número 3) del Código Electoral, porque a su juicio éste contraviene el artículo 85 inciso 2° Cn., así como el derecho de asociación y la prohibición de penas proscriptivas. También ha expresado, a folios 142, vuelto, que alegará ante la autoridad demandada la presunta nulidad de la que adolece la certificación utilizada para iniciar el proceso de cancelación relacionado.

Desde esa perspectiva, *la sentencia definitiva dictada en el presente caso*, en donde la Sala tendría que haber valorado aspectos de fondo de la pretensión incoada eludiendo requisitos

de estricta consideración previa, sobre la procedencia de la pretensión planteada, *supone desconocer la naturaleza especial y extraordinaria del amparo*, pues en un primer momento los juzgadores y las autoridades administrativas, incluido claro está el Tribunal Supremo Electoral, están llamados a respetar y potenciar la esfera de libre actuación de los gobernados. De igual manera, dicha sentencia definitiva deviene en *ilegal* no sólo porque de forma injustificada se aparta de la jurisprudencia y doctrina constitucional; sino porque además, la Sala de lo Constitucional ha inobservado lo dispuesto en el artículo 12 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al desconocer el carácter extraordinario del amparo, no obstante que el mismo interesado le señala que no agotó la vía previa para incoar tal procedimiento, detallándole además *las acciones legales que ejercerá ante el Tribunal Supremo Electoral*, tal y como se ha hecho constar en el párrafo precedente.

Sobre esa base, previo a interponer el presente proceso de amparo, el demandante debió hacer uso del recurso de revisión que la misma ley le franquea para revertir una eventual decisión definitiva que se dictase, en el *supuesto hipotético que ésta resultara adversa a sus intereses*, esto con el propósito de permitir a la citada autoridad cumplir con su obligación de potenciar los mandatos contenidos en la Norma Suprema, si ese fuere el caso; sin embargo, por la forma en que la Sala ha actuado, sin ninguna base jurídica y sobre todo, sin una base fáctica (pues ha creado los hechos) se ha anticipado a ejercer un control sobre la posibilidad de un resultado aleatorio, ya que el agravio que dice sufrir el partido político demandante no es, en estos momentos, cierto ni inminente; no se ha producido ni se sabe si va a materializarse y ello impide y es una causa suficiente como para abstenerse de conocer de una infundada demanda de amparo sustentada en meras hipótesis y especulaciones.

En abono de lo antes dicho, *cabe apuntar que este proceso ni siquiera puede configurarse como un amparo preventivo, ya que no existe una obstaculización actual al pleno ejercicio de los derechos que invoca el partido demandante*; por lo tanto, es clara la injerencia de la Sala de lo Constitucional en los aspectos propios del Tribunal Supremo Electoral, pues ha llegado al extremo de estructurar una argumentación jurídica basándose en lo que denomina fundamentación diminuta, cuando señala que "esta Sala advierte que el acto reclamado posee una **fundamentación diminuta** con relación a su importancia para el futuro del peticionario, puesto que, *por un lado*, no se citan todas las disposiciones legales involucradas; *por otro*, no se hace mención de la o las causales del art. 182 del Código Electoral que resultan directamente aplicables; y, *finalmente*, no contiene ninguna consideración relativas a las disposiciones constitucionales que, eventualmente, podrían estar afectando o condicionando la aplicación de la normativa secundaria".

De acuerdo a lo transcrito, la Sala se convierte lastimosamente en un factor de inseguridad jurídica, pues queda la duda de cómo saber cuál es el mínimo de fundamentación en una resolución en la que se aplica una disposición legal del Código Electoral integrada por **conceptos jurídicos cerrados**, en donde se han establecido cifras o porcentajes que no pueden dar lugar a distintas interpretaciones, pues se trata de conceptos que no permiten atribuirles significados diferentes o definirles de forma distinta a lo que objetivamente establece su texto en el art. 182 número 3 del Código Electoral, cuya aplicación es privativa del Tribunal Supremo Electoral.

En ese orden, cabe expresar, por un lado, que los datos aportados *-alegaciones y probanzas-* en este caso han sido insuficientes para lograr establecer una auténtica amenaza a las categorías enunciadas; y por otro, la sentencia de amparo declarada **no está justificada conforme a derecho tal como se espera de una Sala de lo Constitucional**, ya que no sólo va en contra de sus mismos criterios expresados categóricamente en otros casos, sino que deja en entredicho las bases creadas por la doctrina y la jurisprudencia constitucional nacional y comparada sobre el carácter extraordinario del proceso de amparo; bases que en otras demandas al ser minuciosamente consideradas por la Sala han dado lugar a resoluciones de improcedencia, tales como los amparos números 330-99, 856-99 y 538-2000.

En consecuencia, juzgo incongruente la decisión de haber permitido el acceso directo al Partido Demócrata Cristiano ante la justicia constitucional, pues tal actuación contradice lo que hasta la fecha se ha sostenido en cuanto al elemento del "*agravio*"; asimismo, contraría lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como "*principio de agotamiento de los recursos ordinarios*" del amparo, que guarda relación con la existencia de mecanismos ordinarios de protección de derechos y que el propio legislador consagra e impone como presupuesto procesal previo, en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Considero que al ignorar estos precedentes, entre muchos otros existentes, la Sala de lo Constitucional olvida que la ley debe ser aplicada a todas las personas justiciables por igual; pues tal como se desprende del texto de la Norma Fundamental, los tribunales han de proveer las mismas resoluciones ante presupuestos de hecho idénticos, justificando si procede un cambio de criterio; sólo actuando así, se podrá acrecentar la confianza de la población en el sistema de administración de justicia. Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, hacer lo contrario significa un ejercicio irrespetuoso y sin precedentes de la justicia constitucional que impacta negativa y preocupantemente en la jurisprudencia que esta Sala ha venido construyendo; indiscutiblemente esto es atentatorio al derecho de seguridad jurídica de la ciudadanía; derecho que esta Sala permanentemente debería tutelar con seriedad, imparcialidad y eficiencia. Una conducta como la advertida en esta resolución de la Sala marca un sesgo que ineluctablemente entorpece la pronta consolidación de el estado constitucional de derecho que la sociedad demanda.

Para reforzar mis puntos de vista cito únicamente los siguientes casos de improcedencias: de fecha 23/XI/98 correspondiente al amparo N° 500-1998, de fecha 20/X/2000 amparo N° 560-2000 y del 23/IV/2004 amparo N° 27-2004.

Sobre la base de las reflexiones que me he permitido formular, concluyo expresando que jurídicamente y en estricto apego a la Constitución y demás leyes, se vuelve imposible enjuiciar el fondo de la queja planteada desde la perspectiva constitucional, por cuanto la resolución atacada no perjudica por sí misma la esfera jurídica del instituto político mencionado y, además, éste tiene expedita la posibilidad de utilizar en el momento oportuno el recurso de revisión previsto por la normativa atinente; la anterior situación deja en evidencia la existencia de un defecto en la pretensión, que vuelve ineludible el rechazo de la demanda a través de la figura del sobreseimiento, decisión que hubiera encontrado respaldo en el número 3 del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y que es precisamente la tesis que he venido defendiendo y desarrollando en esta exposición, reafirmando con ello la coherencia de mi razonamiento no solo con la ley secundaria, sino que con la Constitución de la República.

San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil cuatro. ---V. de AVILÉS---PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA QUE LO SUSCRIBE---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADA.